

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispriere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero).

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Debiendo darse principio á los trabajos de rectificación y formación de la Memoria Estadística Social Agraria, comprensiva no solamente de las entidades agrícolas y ganaderas constituidas con arreglo á Reales decretos y leyes especiales y á las inscriptas en los Gobiernos Civiles, conforme á lo dispuesto en la ley de Asociación de 30 de Junio de 1887, si que también de los datos y antecedentes necesarios para conocer el número de socios de que constan, recursos con que cuentan para su funcionamiento, préstamos que hacen para el fomento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería é importancia de la labor que realizan cada una de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones de agricultores y Ganaderas, Comunidades y Asociaciones de labradores, Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y demás entidades agrarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Septiembre de 1918, ha tenido á bien disponer que por los Gobernadores civiles se remitan á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, antes del 28 de Febrero, los datos é informaciones que hayan recibido de las citadas entidades ó los reclamen á las mismas, si hasta la fecha no hubieran cumplido lo dispuesto en la Real orden citada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUÉS DE CORTINA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que á la práctica de los deslindes de las vías pecuarias ponen los Ayuntamientos y Secciones agronómicas de las provincias, por interpretación errónea de la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, respecto á los datos y antecedentes que en su cumplimiento deben ser suministrados como trámite previo de los deslindes, por la Asociación general de ganaderos del Reino, impone la necesidad de su aclaración como medio de cortar los perjuicios que ocasiona, y á este fin y á instancia de la Asociación general de ganaderos del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ayuntamientos y Secciones agronómicas se limitarán en lo sucesivo en la petición de datos y antecedentes, en cumplimiento de la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, á la Asociación general de ganaderos del Reino, para la práctica de deslindes de vías pecuarias á los que se refieran concretamente á los términos municipales á que los deslindes afecten.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUÉS DE CORTINA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 54

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero de 1919, previo estudio de cuantos factores deben influir en la exportación de la legumbre denominada veza, cuales son: la producción y consumo medio de la misma en nuestro país, cuantía de la última recolección, exportaciones en años anteriores y precios medios que regían para esta semilla en nuestro mercado antes

de la guerra en comparación con los que hoy rigen, los que pueden fijarse, respectivamente, en 20 y 42 pesetas el quintal métrico;

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Que la cantidad máxima de veza destinada para la exportación durante el año 1919, y á partir de la fecha de esta Real orden, no podrá exceder de 10.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de veza durante el corriente mes de Febrero, será de 42 pesetas los 100 kilogramos, promedio del que hoy alcanza este producto en los mercados nacionales; y

Tercero. Que la exportación de veza estará sujeta á satisfacer como pago un derecho de 15 pesetas los 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación del precio de dicho artículo en los mercados interiores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

ARGENTE.

Señor Ministro de Hacienda.

BOBBI

REAL ORDEN NÚMERO 55

Para los efectos de la representación obrera en el Comité provincial de distribución de carbones creado en Asturias por Real orden de 24 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que cada uno de los dos Sindicatos obreros que en aquella Real disposición se indican elijan libremente á un asociado de los mismos para que forme parte del Comité de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

BOBBI

REAL ORDEN DÚMERO 56

Excmo. Sr.: Caducadas en 31 de Diciembre último las autorizaciones para exportar dulces con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de ese Ministerio, fecha 16 de Julio de 1918, se han formulado á este Ministerio algunas reclamaciones suscritas por los fabricantes en solicitud de que se les permita servir pedidos que tienen pendientes de envío, con destino al extranjero; y como quiera que actualmente subsisten las causas que obligaron á establecer una restricción para la exportación de los productos azucarados, precisa mantenerse en el presente año un régimen análogo al que se ha seguido durante el segundo semestre del año último.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que desde 1.º de Febrero hasta el 30 de Junio del corriente año se permita exportar á cada fabricante, industrial ó comerciante que lo solicite de la Dirección General de Aduanas, el mismo número de kilogramos de dulces que haya exportado en igual período de 1917.

2.º Las solicitudes se presentarán acompañadas de certificaciones expedidas por las Aduanas, justificando que en el expresado semestre del año 1917, el solicitante ha exportado al extranjero dulces; concediéndosele la autorización por una cantidad igual á la que aparezca en las certificaciones, cuidando las Aduanas de hacer constar en las facturas correspondientes las anotaciones necesarias para imposibilitar la expedición de certificaciones duplicadas para estos efectos.

3.º No podrán exportarse jarabes ni horchatas en barriles ni en otros envases que no sean los acostumbrados de botellas de capacidad máxima de un litro; y

4.º Quedan exceptuados de estos requisitos los dulces que se remitan á las islas Canarias y posesiones españolas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda.

BOBBI

REAL ORDEN NÚMERO 57

Excmo. Sr.: Como complemento de la prohibición para exportar aceites de oliva que estableció ese Ministerio en Real orden de 6 de Septiembre de 1917, se hizo extensiva dicha medida á las aceitunas en estado natural por Real orden de 24 de Enero de 1918, evitando con ello la salida de la primera materia de donde se extrae dicho aceite; pero decretada la libre exportación de aceite de oliva, hasta la cantidad y con arreglo á las condiciones fijadas últimamente por este Ministerio, resulta innecesario mantener la restricción de que se trata, con tanto mayor motivo cuanto que las operaciones de la molinera se hallan próximas á terminarse en algunas regiones y muy adelantadas en otras, y no hay por tanto peligro de que se ocasionen mermas en la producción.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer: que cese la prohibición de exportar aceitunas en estado natural, establecida por Real orden de ese Ministerio de 24 de Enero de 1918, antes citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

ARGENTE.

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NÚMERO 58

Excmo. Sr.: La Real orden de ese Ministerio, fecha 24 de Abril de 1915, que prohibió la exportación del yute manufacturado, exceptuó expresamente de la prohibición á los desperdicios, á los sacos y á las alpargatas elaboradas con dicha fibra vegetal; pero esto no obstante, se ha venido concediendo el beneficio de tal excepción, sin limitación alguna, á favor de las trenzas, cosederas y plantillas, que sirven de primeras materias para la fabricación de las alpargatas en atención á los frecuentes envíos que de dichos artículos se realizaban con destino á América, cuyos mercados se corría el riesgo de perder en el caso de haber suspendido las exportaciones de aquellas primeras manufacturas. Este régimen, aplicado mediante permisos especiales para cada caso no ha promovido reclamación alguna en contra ni ha ocasionado perturbación apreciable del abastecimiento interior durante la época de la guerra, á pesar de las dificultades que existían para conseguir la importación del yute en rama. Modificadas hoy favorablemente las condiciones de la importación de esta fibra textil, deben suprimirse las trabas que implican las concesiones de los permisos aludidos, que no siempre se otorgan con la oportunidad necesaria para poder realizar los embarques.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que pueden exportarse libremente las trenzas, cosederas y plantillas de yute para la fabricación de alpargatas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

ARGENTE.

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NÚMERO 59

Establecida la tasa del aceite de oliva por Real orden de 13 de Enero del año actual, inserta en la GACETA del 14 del mismo mes, y transcurrido con exceso el plazo prudencial conveniente para que el comercio pudiese haber dado salida á las existencias compradas con anterioridad á mayor precio, es indispensable imponer la efectividad de dicha tasa, adoptando al propio tiempo determinaciones para que el abastecimiento mercantil se haga en igual forma.

Por virtud del régimen actual de exportaciones se han constituido depósitos á disposición de la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites, con los cuales se puede atender en primer término á las necesidades del consumo interior; pero no por ello podría tolerarse que los tenedores de aceites no depositados exigiesen para venderlo precios superiores á los de tasa; como son muchas las quejas recibidas sobre abusos en tal sentido realizados se impone la necesidad de poner término á los mismos y de adoptar medidas para concluir con un régimen que sería de irritante desigualdad.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles convocarán inmediatamente á las Juntas provinciales de su presidencia, y si no lo hubieren ya hecho invitarán á las cooperativas de consumo, gremios y almacenistas á que formulen pedidos de las cantidades que necesiten para el consumo mensual, advirtiéndoles que las habrán de adquirir en los depósitos constituidos, pagándolas contra entrega de la mercancía.

Recibidas las solicitudes, las Juntas las enviarán informadas á la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites, indicando los sitios donde fuese conveniente hacer adjudicación para amoniar el recargo por gastos de transportes.

2.º Las Autoridades locales anunciarán inmediatamente al público, si ya no lo hubiesen hecho, la implantación de la tasa; obligarán á los comerciantes á poner en sitios visibles de sus establecimientos carteles con los precios, que serán los autorizados en cada provincia por la Comisaría General; donde no se hubiese hecho aún la propuesta de sobretasa ó no se hubiera aprobado por la Comisaría, las Juntas fijarán provisionalmente el precio sobre la base de la tasa, gastos de transporte justificados, arbitrios municipales y utilidad industrial.

3.º Se prohíbe la venta de

aceites á precios superior al de tasa, y serán aplicadas á los contraventores las sanciones que autorizan la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias.

Las cooperativas de consumo, gremios de vendedores y almacenistas comunicarán á la Comisaría General de Abastecimiento de Aceites, las negativas de venta á precio de tasa que se les hiciese por los tenedores, á fin de que una vez comprobadas las denuncias se aplique el debido correctivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 6 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

A fin de que los dueños ó conductores de ganados que asistan á la feria que ha de tener lugar en Santo Domingo de la Calzada, el 16 del actual, vayan provistos de la guía sanitaria expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario ó por la Alcaldía á falta de los dos anteriores, en cuyo documento expresará la Autoridad municipal «que en el ganado procedente del término de su jurisdicción no existe enfermedad epizootica»; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 109 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto que los señores Alcaldes de esta provincia den á conocer por medio de bando en sus respectivas localidades dicho requisito legal, evitando que los referidos conductores ó dueños de animales, desconociendo dicho precepto legal, vayan á la referida feria desprovistos del expresado documento sanitario, sin el cual no podrán penetrar en el real de la feria, evitando de este modo los perjuicios que á los interesados pueda causarles el desconocimiento de la citada medida, que como garantía sanitaria debe ser ejecutada con exactitud por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la repetida feria, debiendo prestar su concurso la Autoridad local y la Guardia civil, para que dicho servicio se efectúe con regularidad, en armonía con lo prevenido en el artículo 115 del precitado Reglamento.

La citada medida de policía sanitaria he acordado, asimismo, que se cumplimente en la feria de ganados que ha de celebrarse en Logroño el 20 del presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 10 Febrero de 1919.

El Gobernador,

Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Habiéndose presentado la rabia en un rebaño de ganado caprino de D. Leandro Ascarza, vecino de Santa Eulalia Bajera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar en estado de infección dicha localidad, ordenando al propio tiempo la inmediata adopción de las medidas de policía sanitaria que se indican en el capítulo XVIII del precitado Reglamento, á fin de evitar la propagación de la mencionada enfermedad.

Logroño, 11 de Febrero 1919.

El Gobernador,

Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Desaparecido totalmente el mal rojo de los ganados porcinos del pueblo de Alberite, sin que se hayan presentado nuevos casos de la citada epizootia durante el plazo señalado en el artículo 256 del Reglamento de Epizootias, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del mencionado Reglamento, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar extinguida dicha enfermedad, y autorizar á los dueños de los animales de la mencionada especie para que puedan conducirlos fuera de la zona declarada infecta, y en donde estuvieron sometidos al régimen sanitario que preceptúa el Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias.

Logroño, 12 de Febrero 1919.

El Gobernador,

Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

EDICTO

107

Con fecha 7 del actual, ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la Hacienda de la zona de Torrecilla en Cameros, D. Fermín Sáenz Caro, para el que fué nombrado por Real orden de 20 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad, debiendo prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 8 de Febrero de 1919. —El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

Administración Municipal

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

99

No habiéndose presentado al acto del alistamiento ni á su rectificación, los mozos relacionados á continuación, pertenecientes al actual reemplazo y que según se tienen noticias en esta Alcaldía se encuentran en paradero ignorado, se les cita por este aviso para que comparezcan al cierre y

demás actos del alistamiento que tendrán lugar los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan:

- Protasio Juan Entrena Hernández.
- Dionisio Guardia García.
- Juan Antonio Martínez Jiménez.
- Zóximo Emilio Arnedo Garijo.
- Miguel Orte Poyo.
- Jesús Moreno Anguiano.
- Victoriano Benito Sesma.
- Eduardo Ruiz-Pueyo.
- Manuel María Enrique Pérez González.
- José Martínez Pascual.
- Cervera del Río Alhama, 29 de Enero de 1919.—El Alcalde, Serafín Benito.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

86

En el alistamiento de mozos á quienes corresponde ser incluidos en las operaciones del reemplazo del año actual, lo fueron los que á continuación se detallan, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, por lo que cumpliendo lo prevenido en los artículos 45, 65 y 99 de la ley de Reclutamiento, se les cita por medio de este edicto para que concurran al acto del sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar los días 16 de Febrero y 2 de Marzo en esta Casa Consistorial y horas de 7 y 9 de la mañana respectivamente, apercibiéndoles que de la no asistencia por sí ó por representación legal, sufrirán las consecuencias legales.

Juan Cabello Sánchez, hijo de León y Dorotea; Patricio Lázaro Ojuel, de Baldomero y Estanislada; Juan Hernández Jiménez, Antonio Ruiz Mendoza y Félix López Vidaurreta, hijos los tres últimos de Matías y Andrea; Antolín y Zoila, y Manuel y Bernardina.

Aguilar del Río Alhama, 3 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Ignacio León.

MATUTE

91

Formado el Padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de reclamación.

Matute, 1.º de Febrero de 1919.—El Alcalde, Félix Montes.

PAZUENGOS

98

Ignorándose el paradero del mozo Juan Carlos Manzanos Armas, hijo de Eugenio y de Petra, comprendido en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el año actual, se le cita por el presente para que concurra á los actos del sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 16 del actual á las siete y 2 de Marzo próximo á las diez, advirtiéndole que de no compare-

cer á dichos actos, le parará el perjuicio que señala la ley.

Pazuengos, 3 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Domingo Santa María.

IGEA

84

Después de aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1919 á 1920, se expone al público por quince días á los efectos reglamentarios.

Igea, 3 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Manuel Martín.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

97

Ignorándose el paradero del mozo Ciriaco Pérez Pecina, hijo de Pedro y de Polonia, que nació en esta villa el 16 de Marzo de 1898, comprendido en este alistamiento, se le cita por medio del BOLETÍN OFICIAL para que se presente al acto del cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar el día 9 del actual á las once; al del sorteo general que se verificará el 16 de los corrientes á las siete de la mañana, y al de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dicha Casa Consistorial el 2 de Marzo próximo á las nueve de su mañana, advirtiéndole que si no comparece á este último acto, le parará el perjuicio que la ley señala.

San Vicente de la Sonsierra, 5 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Jesús Gil.

BERGASA

110

Ignorándose la residencia del mozo Andrés Ruiz Escalona, hijo de Demetrio y Felipa, incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, nacido en 13 de Abril de 1898, se le cita por el presente para que concurra al acto del sorteo el día 16 de los corrientes á las siete horas y de clasificación y declaración de soldados que se verificará en la Casa Consistorial á las ocho horas del día 2 de Marzo próximo, advertido que de no comparecer á este último acto, le parará el consiguiente perjuicio.

Bergasa, 6 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Lucas Pérez.

VILLANUEVA DE CAMEROS

114

Don Donato Sáenz Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Cameros.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa formado por el Ayuntamiento de la misma para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, el mozo José Oar San Juan, hijo de Víctor y de Emerencia, que nació en esta localidad el día 17 de Noviembre del año 1898, y como se ignora el paradero de sus padres y el del quinto mencionado, se cita al mismo por medio del pre-

sente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL, para que en los días 9 de Febrero, 16 del mismo y 2 de Marzo próximo, comparezca ante este Ayuntamiento al cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación, que tendrán lugar en las mencionadas fechas, previéndole que de no comparecer por sí ó persona que le represente, será declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes de la ley.

Villanueva de Cameros, 5 de Febrero de 1919.—Donato Sáenz.

VILLARROYA

120

Ignorándose el paradero del mozo Dionisio Pérez Jiménez, hijo de Alejandro y Antonia, natural de esta villa, comprendido en el alistamiento de la misma para el reemplazo actual, se cita por el presente para que comparezca en la sala Consistorial de esta villa los días 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, para los actos del sorteo, clasificación y declaración de soldados respectivamente, advirtiéndole que de no comparecer ó persona que legalmente le represente, se le instruirá expediente de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Villarroya, 9 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Millán Galán.

AZOFRA

118

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo de una á siete el número de familias pobres á que habrá de prestar su asistencia facultativa; y se anuncia á concurso por término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo los aspirantes podrán dirigirse á esta Alcaldía con los documentos que justifiquen su aptitud legal para el desempeño de dicho cargo.

Azofra, 6 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Jesús Arciniega.

ANGUCIANA

121

Formado el presupuesto para el año económico de 1919 á 1920, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Anguciana, 8 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Carmelo Lazcano.

NÁJERA

104

Don Julio Merino Medrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que habiéndose terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cé-

dulas personales, correspondiente al año actual, se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, y se formulen las reclamaciones que se consideren procedentes.

Nájera, 6 de Febrero de 1919.—Julio Merino.—P. S. M., Eduardo Sotés, Secretario.

EZCARAY

109

En el anuncio de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa que aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 15, del día 4 del actual, se consignan 242 pesetas 50 céntimos, debiendo ser 442 pesetas 50 céntimos la dotación anual de la misma, quedando en esta forma rectificado.

Ezcaray, 7 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Arturo Gandasegui.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

117

Habiendo fallecido el Procurador del Juzgado de Nájera D. Toribio Ojeda Gómez, el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, ha acordado se haga público por medio del presente anuncio, á los efectos del artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Burgos, 8 de Febrero de 1919.—El Secretario de gobierno accidental, Licdo. Juan Manuel de Capua.

112

Se hallan vacantes los cargos de Jueces municipales propietarios de Ochánduri y San Asensio, partido judicial de Haro; de Fiscal municipal suplente de Anguciana, partido judicial también de Haro, y de Juez municipal propietario de Galilea, partido judicial de Arnedo, que se proveerán con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 4 de Febrero de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

83

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades

y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los semovientes que al final se reseñan, que en la noche del doce de Enero próximo pasado fueron sustraídos en el pueblo de San Torcuato, al vecino del mismo Benito Bañares Lumbreras, poniendo dichos semovientes á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Señas de los semovientes sustraídos:

1.º Un macho de seis años de edad, alzada de tres dedos sobre la marca, color castaño con la tripa blanca, tiene dos á tres dientes de la parte de abajo del lado derecho montados unos sobre otros y el rabo cortado recientemente.

2.º Una mula de cinco años de edad, de tres dedos de alzada sobre la marca, color castaño y algo más claro que el macho, con el morro y la tripa blancos y el rabo también recién cortado, siendo ambos semovientes de clase fina.

Dado en Santo Domingo á primero de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Luis Vacas Andino.—El Secretario, Francisco Vélez.

116

Don José Luis Apalategui y Ochojo, Juez de instrucción del partido judicial de Amurrio.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye por lesiones sufridas en el día 28 de Agosto de 1918, al caer del tren Bernabea Omatos Miguel, de diecinueve años, soltera, y con domicilio en Logroño, calle Mayor, número 62, he acordado, por providencia de esta fecha, publicar el presente edicto, ofreciendo el procedimiento, á los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la persona que ostente la legítima representación de la expresada menor.

Dado en Amurrio, á siete de Febrero de mil novecientos diecinueve.—José Luis Apalategui.

111

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustín Novoa, corneta que fué del Regimiento de infantería de Bailén, de guarnición en Logroño, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, al objeto de prestar declaración en el sumario que con el número 118 de 1918 me hallo instruyendo sobre estafa, á virtud de denuncia del vecino de esta ciudad don Buenaventura Alonso, advirtiéndole que caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Nájera, á ocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Francisco Manzanares.—P. S. M., Gonzalo de la Torre.

EDICTO

Don Inocencio Guardo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se describen, que han sido embargadas en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio de Blas Ladrón de Guevara, en nombre y representación de D. Antonio García Fernández, vecinos de esta ciudad, contra los cónyuges D. Pedro Morte Ladrón y doña Encarnación Martínez, sobre pago de cantidad, vecinos éstos de Aldeanueva de Ebro.

Fincas

1.ª Parcela ó heredad viña con tres mil doscientas cepas, sita en el término de Planas bajas, jurisdicción de esta ciudad, de setenta y ocho áreas y treinta centiáreas; lindante Este, Benito Ruiz Pastor; Sur, Manuel María Pastor; Este, camino, y Norte, José Manuel Bretón.

2.ª Otra parcela ó heredad con cuatro mil cepas aproximadamente, en el mismo término y jurisdicción que la anterior, de una hectárea; lindante Este, Donato Calvo; Sur, Rufino González; Oeste y Norte, Basilio Martínez.

La primera finca se halla tasada en mil doscientas pesetas, y la segunda, en mil quinientas pesetas.

Advertencias

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor dado á las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No existen títulos de propiedad, pudiendo suplirlos el rematante por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Alfaro, á cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Inocencio Guardo.—El Secretario, Pío Miguel.

Requisitoria

94

Don Inocencio Guardo Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Alfaro y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Eugenio Salas Roldán, vecino de Rincón de Soto, natural de Alcanadre, de treinta y siete años de edad, hijo de Anastasio y de Salvadora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión declarado contra el mismo en el sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 2, del corriente año por homicidio, bajo

apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Alfaro, 22 de Enero de 1919.—Inocencio Guardo.—El Secretario, Pío Miguel.

Cédulas de citación

82

El señor D. Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy ha acordado se cite, como por la presente se hace, á Paulino Jiménez Duval, gitano, vecino que se dice ser de Haro, para que los días veinte y veintiuno de Marzo próximo á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño, para asistir como testigo á las sesiones de juicio oral, del sumario número 84, de 1918, sobre homicidio, contra Natalio Jiménez Abadía, bajo apercibimiento de que si no concurriese sin alegar justa causa, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Nájera, 4 de Febrero de 1919.—El Secretario accidental, Fernando Alvarez.

101

Páramo, D. Angel; de estado casado, profesión viajante, de 28 á 30 años de edad, alto, moreno, con bigote, ojos grandes, enjuto de carnes, viste decentemente, domiciliado últimamente en Burgos, calle Concepción, número 9, procesado por estafa, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Rute; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales si no lo verifica, contándose dicho término desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, encargándose á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel del partido de Rute, á disposición de este Juzgado.

Rute, 28 de Enero de 1919.—El Juez de instrucción, José Ortega.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que el diecinueve del actual y hora de las doce tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, de cinco tableros de roble de varios gruesos y tamaños, valorados en sesenta pesetas, cuyos tableros se encuentran depositados en D. Domingo Rioja Albelda, carpintero en esta capital, planta baja de la casa número 21, del Muro de Cervantes.

Para tomar parte en la subasta consignará el licitador en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de

la tasación, sin que sea admisible postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Logroño á ocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Santiago Martínez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

113

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia entre la oficina de Calahorra y la de Estella, sirviendo á Azagra, San Adrián, Andosilla, Cárcar, Lerín, Allo, Dicastillo, Arellano, Muriaín, Morentín y Aberín, con hijuela de Azagra á la estación de Calahorra, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, bajo el tipo máximo de 3.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Correos y Estafeta de Calahorra, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las oficinas de Logroño y Calahorra, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Marzo próximo, á las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos ante el Sr. Jefe de la División 1.ª, el día 15 de citado mes de Marzo, á las once horas.

Logroño, 9 de Febrero de 1919.—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

**

Modelo de proposición:

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario de la oficina de Calahorra y la de Estella, con hijuela de Azagra á la estación de Calahorra y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Logroño.—Imp. Provincial.